

EL CREDITO PRIVILEGIADO DEL TRABAJADOR: SUJETOS, OBJETOS Y EJERCICIO (*)

SUMARIO

I. Sujetos titulares de los privilegios: A) Sujetos beneficiarios; extensión del ámbito subjetivo y límites: *a)* De las *gens de service* a los altos dirigentes de la empresa; *b)* Los sujetos beneficiarios de los privilegios generales; *c)* Los sujetos beneficiarios de los privilegios especiales; *d)* Efectos que la modificación en la titularidad activa del crédito protegido comporta respecto a los privilegios: 1.º Cesión del crédito salarial; 2.º Subrogación en el crédito salarial: *a)* Subrogación convencional, *b)* Subrogación legal. B) Sujetos pasivos de los privilegios: *a)* Delimitación y configuración del sujeto pasivo; *b)* Efectos de la modificación en la titularidad del débito salarial subjetiva sobre los privilegios.—II. Los objetos de los privilegios laborales: La triple acepción de objeto: A) El fin y la causa en la creación de los privilegios: *a)* La denominada finalidad alimentaria; *b)* La denominada finalidad social; *c)* La finalidad objetiva de los privilegios. B) El objeto material directamente protegido: créditos laborales: *a)* Salarios; *b)* Conceptos sustantivos del salario; *c)* Extensión de los privilegios a intereses y costas. C) Los bienes afectos a los privilegios laborales, objeto de garantía: *a)* Delimitación e identificación de lo bienes afectos; *b)* Efectos que la modificación en la titularidad de los bienes afectos produce sobre los privilegios: 1.º Modificación en la titularidad; 2.º Modificación en la naturaleza: extinción y deterioro de los bienes afectos.—III. Ejercicio de los privilegios: A) La prelación de los créditos laborales en la quiebra. B) La acción directa y el derecho de abstención de los acreedores privilegiados en la suspensión de pagos. C) La prelación de créditos en el concurso de acreedores y quita y espera civiles. D) Ejercicio de los privilegios en juicios ejecutivos y declarativos particulares: la tercería de mejor derecho. E) Concurrencia de créditos laborales privilegiados con créditos pignoratícios o hipotecarios en procedimientos especiales no concursales

(*) Debido a la extensión de este artículo, se publica en este número exclusivamente su epígrafe I, *Sujetos titulares de los privilegios*. Los epígrafes restantes aparecerán en el siguiente número 125.

I. SUJETOS TITULARES DE LOS PRIVILEGIADOS

Dada la singular relación que, constituida por un privilegio especial, se produce entre crédito protegido y el bien o bienes afectos, destaca la mayor importancia e interés para el estudio que ofrece el sujeto beneficiario —titular del crédito y, consiguientemente, de sus accesorios, el privilegio— sobre la que a su vez pudiera ofrecer el sujeto pasivo, titular del bien o bienes afectos, especialmente en aquellos casos en que existe un privilegio de aquel tipo.

No sucede lo mismo en los casos de privilegios generales, donde destaca la primacía e importancia del sujeto pasivo, del deudor común, cuya personalidad jurídica es centro de imputación de obligaciones: en estos supuestos destaca la supervivencia del titular obligado sobre la persistencia de los bienes concretos, siendo aquella supervivencia la causa de inextinción del privilegio general.

A) *Sujetos beneficiarios: extensión del ámbito subjetivo y límites*

a) *De las «gens de service» a los altos dirigentes de la empresa*

A lo largo de la evolución jurídico-histórica de los privilegios que protegen determinados créditos de los trabajadores, la primera transformación que se produce es la que se refiere a la ampliación sucesiva del ámbito subjetivo beneficiario, especialmente en lo que se refiere al privilegio general: éste se había mantenido hasta finales del siglo xvii en el ámbito de los criados domésticos de París; pasa a proteger luego a los criados domésticos de ciudad (1692), para más tarde (1791) proteger también a los criados de labor, hasta tal punto que, cambiada la expresión de los sujetos beneficiarios cuando se promulga el Código civil de Napoleón por la de *gens de service*, la jurisprudencia francesa continuaba considerando como únicos beneficiarios de aquél a los domésticos. La expresión *gens de service* pasa a otros ordenamientos distintos al francés, lo que supone la consiguiente ampliación del marco subjetivo al no haber una tradición jurídica de dicha institución que limitara en los países receptores tal titularidad, como sucedió en un primer momento en el francés.

Con la industrialización se llega a la necesidad de ampliar este ámbito subjetivo a «obreros» y «dependientes» del comerciante, independientemente de que estos últimos gozaran en cuanto domésticos de aquella prefe-

rencia; más tarde se llega al grupo titular de «obreros, dependientes y empleados»: sin embargo, al procederse a la separación mediante regulación jurídica propia del arrendamiento de servicios, extrayéndolo del marco de la legislación común, los antiguos titulares, los domésticos, pasan a segundo término, aunque al principio se vean beneficiados del incipiente cambio cualitativo producido en la institución y que hasta ese momento se había mantenido dentro de sus coordenadas primitivas.

Con la Ley de Contrato de Trabajo de 1931 se emplea por vez primera el término «trabajadores» para designar la titularidad de los privilegios laborales, término genérico que, en definitiva, engloba en sí a los anteriores grupos de «obreros, dependientes y empleados» según la fórmula que persistía en la regla 6.^a del artículo 55 de la LCT de 1931.

A pesar del empleo de un término más genérico, probablemente lo más acertado desde un punto de vista técnico-jurídico, y aun cuando el mismo término pueda ponerse en relación con las normas que marcan el ámbito subjetivo protegido por el Derecho del Trabajo, en el momento de delimitación de la titularidad activa beneficiaria de los privilegios laborales se han de mantener sin embargo, las oportunas precauciones si lo que se intenta es integrar el concepto de éstos subsumiendo el concepto que de los «trabajadores» tiene el ordenamiento laboral: con esto queremos poner de manifiesto que, en principio, no todos los «trabajadores» gozan por el solo hecho de serlo de los privilegios contenidos antes en el artículo 32 de la LRL y ahora en el artículo 30 del Proyecto de Ley sobre Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET).

No todos los ordenamientos emplean, sin embargo, la expresión de «trabajadores» o cualquiera otra similar para designar tal titularidad activa: en la línea del ordenamiento jurídico-laboral español se encuentran, por ejemplo, el mexicano (1) o el italiano (2), el primero de los cuales emplea el mismo vocablo, mientras que el italiano usa la expresión *prestatori di lavoro subordinato*, plenamente coincidente con las primeras; lo mismo pode-

(1) El artículo 113 de la nueva Ley Federal de Trabajo de México de 10 de abril de 1970 dispone: «Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los *trabajadores* son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.»

(2) El artículo 66 de la Ley número 153 de 30 de abril de 1969 modificó el artículo 2.778 del Código civil italiano con el siguiente texto: «Salvo lo dispuesto por el artículo precedente, en el concurso de créditos que tengan privilegio general o especial sobre la misma cosa, la prelación se ejercita en el orden que sigue: 1) Las retribuciones debidas bajo cualquier forma a los *prestadores de trabajo subordinado* y las indemnizaciones todas debidas por efecto de la cesación...»

mos decir respecto al ordenamiento belga en la materia al usar el término *travailleur* (3) o del ordenamiento internacional de la Organización Internacional del Trabajo (4).

Distintos son no obstante en este punto los ordenamientos francés y alemán, en los que se observa, a pesar de los intentos de unificación de dicha titularidad y de los cambios cualitativos introducidos a lo largo de sus respectivas evoluciones, un cierto arcaicismo. Así, a) en el ordenamiento francés, hasta la reforma introducida por la *Loi de Faillites* de 1967 y posterior modificación del *Code du Travail* en 1973 se usaba una denominación múltiple para la designación de los sujetos activos (5); incluso después de aquella «puesta al día» la variedad de titulares no ha desaparecido: así, el CdT hace una continua referencia a *salariés* y *apprentis*, lo que, añadido a la remisión general que en materia de privilegios dispone su nuevo artículo L. 143-7 y sigs. a los del Código civil (arts. 2.101, 4.º, y 2.104, 2.º), distorsionan la deseable unicidad de tal titularidad; dispone, pues, el artículo L. 143-7 del CdT que «el crédito de salarios de asalariados y aprendices está privilegiado sobre los muebles e inmuebles del deudor en las condiciones previstas en los artículos 2.101, 4.º, y 2.104, 2.º, del Código civil»: pero en estos últimos se mencionan, además de a los *salariés* y *apprentis*, a las *gens de service*; la tendencia a la reducción de categorías o grupos, más que la tendencia clara a la unidad, es observable a su vez en el artículo 51 de la *Loi de Faillites* de 13-VII-1967, que privilegia los créditos derivados

(3) Los artículos 49 y 50 de la Ley de 12-IV-1965 modificaron respectivamente los artículos 19 de la Ley 16-XII-1851 y 545 del Código de Comercio belga, en materia de privilegios. El artículo 49, 1.º, de la Ley de 1965 añade el párrafo 3.º bis al artículo 19 de la Ley de 1851 con la disposición siguiente: «Para los *trabajadores* relaciones por el artículo 1.º de la ley concerniente a la protección de la remuneración de los trabajadores...», utilizando una fórmula idéntica a la del artículo 545 del Código de Comercio belga.

(4) El artículo 11 del Convenio número 95 de la OIT de 1949, que entró en vigor en 24-IX-1952 y fue ratificado por España por instrumento de 12-VI-1958 (BOE de 22-VIII-1959) dispone: «1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los *trabajadores* empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios...»

(5) El artículo 47 antiguo del libro I del Código de Trabajo francés, introducido por Ley 19-VII-1933, hacía una exhaustiva relación de titulares: gentes de servicio, obreros, dependientes, tejedores, albañiles, carpinteros, etc.; el artículo 47, a), del mismo Código de Trabajo, introducido por la Ley 67-563 de 13-VII-1967, hablaba de asalariados y aprendices, de los viajantes, representantes y corredores de plaza; con la nueva redacción del Código de Trabajo, los privilegios de los créditos laborales se recogen en el nuevo artículo L. 143, redactado conforme a la Ley 73-623 de 10-VII-1973.

del contrato de trabajo o del de aprendizaje. *b*) Iguales defectos son observables en el ordenamiento alemán, en el que todavía es más casuística la relación de titulares de los privilegios (6); en la *Konkursordnung* alemana se mencionan como titulares tanto de la prededucción (parág. 59) como del privilegio general (parág. 61) a los trabajadores (*Arbeitnehmer*), a los empleados en el ámbito de la formación profesional empresarial (*der in Rahmen betrieblicher Berufsbildung Beschäftigten*), empleados del servicio doméstico (*der... in Heimarbeit Beschäftigten*), cualquier otro similarmente empleado (*... ihm Gleichgestellten*), a los representantes de comercio (*Handelsvertreter*), así como a los titulares de una pensión empresarial de vejez (parágrs. 59-I-3-d y 61-I-1-d KO), sin contar a los que tienen una pretensión a una indemnización por prohibición contractual de competencia (parágrs. 59-I-3-b y 61-I-1-b KO).

En las disposiciones contenidas en los parágrafos 59 y 61 de la KO alemana son apreciables a simple vista las reminiscencias normativas propias de la antigua ordenanza francesa para el comercio de 1673: como en aquella, se continúa la clásica distinción de distintos grupos y categorías de trabajadores y de servicio doméstico, al último de los cuales el privilegio protege los salarios devengados durante el año anterior a la apertura del concurso o muerte del deudor común, mientras que el típico privilegio de los «representantes de comercio» sólo protege a éstos el salario de los seis últimos meses o la provisión de fondos que no supere los 500 marcos.

Con esta exposición de la normativa vigente en el Derecho comparado, podemos ya deducir una serie de conclusiones: mientras que en el ordenamiento francés y en los que siguen a éste los obreros, tras la modificación del derecho de quiebra en 1838, van a estar unidos a los dependientes del comerciante, corriendo al unísono la regulación jurídica de sus respectivos privilegios hasta ser subsumida por los demás Códigos de Comercio europeos, en el ordenamiento alemán, ante la inexistencia de regulación por el propio Código de Comercio —o tal vez por ser regulada la materia en la ley especial sobre concurso—, los trabajadores van a ser protegidos junto a los domésticos, beneficiándose de la más amplia preferencia concedida

(6) La *Konkursordnung* de 10-II-1877 fue modificada por la *Konkursausfallgeldgesetz* (KausFG) de 17-VII-1974 en sus parágrafos 59 y 61: el parágrafo 59-I-3 recoge como «deudas de la masa», las pretensiones de los trabajadores derivadas de las distintas relaciones de empleo, de la que son titulares otros tantos grupos o categorías de trabajadores. Por su parte, el parágrafo 61-I-1, en sus apartados *a*), *b*), *c*) y *d*), recoge las pretensiones de esos mismos titulares enumerados por el parágrafo anterior considerándolas privilegiadas.

a estos últimos, a saber: un año de salarios frente a los seis meses de comisión concedidos a los representantes.

Si trasladamos esta cuestión a nuestro ordenamiento anterior a la Ley de Relaciones Laborales, ¿se podría hablar de trato e intención discriminatoria cuando el artículo 55 de la LCT de 1931 —posterior artículo 59 del texto refundido de 1944— privilegiaba en caso de que la preferencia se ejercitara sobre bienes inmuebles hipotecados los sueldos del último mes y los salarios de las dos últimas semanas? Creemos que no era esa, sin lugar a dudas, la intención del legislador: éste desde siempre ha intentado privilegiar el último plazo de salario o sueldo devengados respectivamente por los trabajadores y/o por empleados, entre los que encuentran los «dependientes», cosa que se lleva a cabo sobre la idea básica de que el privilegio se concedía por y hasta el tiempo de prescripción del respectivo crédito; sin embargo, al abreviarse los plazos de vencimiento de las deudas de salarios y sueldos, se produce un cambio en el módulo de limitación del tiempo, durante el cual se garantiza con privilegio el devengo de salario/sueldo, o sea, se ha pasado del módulo de la *prescripción*, propia de cada categoría de crédito y de que es titular cada grupo particular de los que arriendan sus servicios, al módulo de la *forma de pago*, según la cual se retribuye a cada grupo; que luego el módulo tenga consecuencias discriminatorias aparentemente está en función no de un prejuicio del legislador, como del hecho de que se añada al último impago de salarios otros plazos de vencimiento, igualmente incumplidos. A pesar de la unificación operada por el artículo 32 de la LRL y mantenida en el artículo 30 del Proyecto de ley sobre ET, nuestros Códigos continúan regulando las diferencias apuntadas: así, el artículo 1.924, 2.º, *d*), del Código civil habla de «trabajadores por cuenta ajena», así como del «servicio doméstico»; no se puede decir que haya una exacta correspondencia en esta última norma entre trabajadores-salario y servicio doméstico-sueldo; por contra, tal equivalencia debe atribuirse a una defectuosa puesta al día de aquella fórmula originariamente inserta en el mismo precepto del Código civil, que hablaba de «dependientes y criados domésticos», cuyas modalidades respectivas de remuneración eran sueldos-salarios (los «jornales» para los criados del campo y los salarios para todos los demás criados). Sin embargo, para caso de quiebra, la genérica expresión de «acreedores por trabajo personal» utilizada por el artículo 913, 1.º, *c*), del Código de Comercio —contrariando así la disposición correspondiente del Código de Comercio— muestra la verdadera identificación de sus originarios titulares, que no son otros que los contenidos en el artículo 549 del viejo Código de Comercio francés (nuevo artículo 530), es decir, los titulares de *appointements*, mientras que los salarios

de los obreros pasan a estar privilegiados por el Código civil francés, tras la Ley de 17 de junio de 1919, junto a las *gens de service*: todos estos últimos van a gozar de la preferencia que se dispone para el salario del último año, mientras que los denominados *commis, marins du commerce y placiers* sólo gozaban de la preferencia de seis meses. Con todo este bagaje de información no se puede decir que se discriminara a un grupo frente a otro, sino que en una exacta y sistemática interpretación los créditos de los trabajadores estaban en cuantía y tiempo más o menos protegidos, según el procedimiento en que se ejercitaran. En último término, las múltiples confusiones que hoy día se pudieran dar se deben al hecho de haber insertado nuestro ordenamiento en su interior normas foráneas y, a continuación, haberlas modificado sólo parcialmente, sin un previo y mínimo estudio de aquéllas. No obstante, es loable la oportuna unificación llevada a cabo por el artículo 32 de la LRL al borrar de la legislación la precedente distinción de salarios y sueldos, conceptos que podrían enmascarar tratos distintos a sujetos titulares idénticos ya hoy día: sin embargo, el peligro contrario se produce también con la nueva unificación precisamente por el uso indiscriminado del amplio y genérico término de trabajadores. Así surge la cuestión, ¿qué hay de común entre un alto dirigente de la empresa, que a veces trabaja por unos salarios muy elevados sin ninguna relación con el trabajo realizado y un trabajador sin cualificar, que reclama sus salarios devengados y cuyo importe apenas sobrepasa el SMIG? El problema, por lo demás, no es solamente aplicable al interior de la empresa, sino que se puede establecer respecto de la clientela, porque ¿cuál es la base para catalogar por igual que otro trabajador a un alto dirigente, con su correspondiente pago en caso de desbalance, cuando el impago a los suministradores y pequeños subcontratistas va a repercutir desfavorablemente en la remuneración de los verdaderos trabajadores insertos en las empresas de los últimamente mencionados? La doctrina que se ha planteado tales cuestiones (7) ve en las mismas la consecuencia inmediata de no tomar en consideración el ordenamiento jurídico las diferencias sociológicas existentes entre las dos categorías, ya que, para el Derecho, «trabajador» o «asalariado» es una noción abstracta y unitaria sin duda en base al principio de igualdad de acreedores ante la desgracia empresarial. Así, pues, el Derecho no aplica a los trabajadores más que una distinción cualitativa basada en la fecha del nacimiento de su

(7) Entre otro, véanse HENRY BLAISE, «La situation juridique des salariés en cas de faillite de leur employeur», en *Droit Social*, II, 1961, pág. 542; JEAN DESBOIS, «La réforme de la faillite et le privilège des salariés», en *Droit Social*, II, 1968, página 229, e YVES GUYON, «Les droits des salariés dans la liquidation collective des biens de l'entreprise», en *Droit Social*, abril 1974, pág. 139.

respectivo crédito: en principio, éstos son *acreedores en la masa*, entendida esta última en sentido amplio; excepcionalmente, en caso de continuación de la actividad empresarial y por sus respectivos créditos devengados con posterioridad a la apertura concursal, son *acreedores de la masa*, situación jurídica que garantiza más un pago en prededucción que un pago preferente (8). Parece, por tanto, difícil que se llegue a un verdadero y material trato de igualdad cuando con el término «trabajador» se encubren realidades sociológicas muy diferentes.

La solución, sin embargo, no pasa por su contraria, como sucedía en el artículo 59 LCT —pues tratando desigualmente a los iguales también se puede llegar a la discriminación—, sino que ha de ser arbitrada, ofreciendo el ordenamiento jurídico, en primer término, un mínimo cuantitativo garantizado, que en Francia suele correr en cuantía paralela al mínimo inembargable, SMIG, de dos meses de cotización a la Seguridad Social e «igual para todas las categorías de beneficiarios» (art. L. 143-10 CdT), techo que es modificable mediante Decreto del Gobierno; pero este único medio sería excesivamente simplista, debiendo ser corregido con otros factores tendentes a que el desbalance empresarial afecte proporcionalmente en forma menos gravosa a los trabajadores menos retribuidos que a aquellos que, beneficiarios de un contrato de trabajo y de un mandato social, son más o menos responsables de la mala situación de la empresa y a veces incluso de su quiebra.

b) *Los sujetos beneficiarios de los privilegios generales*

En los supuestos de privilegios generales, la afectación que existe del entero patrimonio para la satisfacción del crédito laboral concreto es tan poco consistente y abstracta como la que se dispone a efectos de responsabilidad por las propias obligaciones en el artículo 1.911 del Código civil: al no estar ligados determinados bienes al cumplimiento de una determinada obligación, el sujeto activo, titular y beneficiario de tal privilegio, no ha de cumplir aquellos requisitos de diverso tipo, que sin duda existen en los supuestos de privilegios especiales.

En nuestro Código civil, el artículo 1.924, 2.º, d), al conceder el privilegio a los créditos por salarios y sueldos, se refiere expresamente a los titulares del mismo con la expresión «trabajadores por cuenta ajena», determinando y circunscribiendo el posible mayor alcance que hipotéticamente

(8) Cfr. HENRY BLAISE, *op. cit.*, pág. 542; JEAN DESBOIS, *op. cit.*, pág. 229, e YVES GUYON, *op. cit.*, pág. 139.

podiera haberse atribuido al mismo si en su lugar se hablara de la causa del crédito, como sería la de «por trabajos prestados al deudor». De esta forma, los posibles sujetos, beneficiarios del privilegio establecido en la norma civil, vienen ya *ex lege* determinados por dos notas: una, la denominación legal que de los mismos se hace mediante aquella expresión; la otra, por la forma de remuneración «salarios» y/o «sueldos», aunque en verdad sean estos últimos los directamente protegidos por aquel privilegio general.

Las cuestiones que habría que plantear en este punto serían dos, teniendo a la vista el precepto civil: *a)* ¿Coincide la expresión «trabajadores por cuenta ajena» con los trabajadores que integran el ámbito subjetivo de nuestro Derecho del Trabajo?, y *b)* ¿Coinciden —suponiendo que a la primera pregunta contestáramos afirmativamente— los titulares del privilegio general con los sujetos titulares de una relación jurídico-laboral dadas las notas de denominación y remuneración?

Ad *a)* En cuanto a la primera cuestión, se podrían en principio ofrecer distintos conceptos de trabajador, los cuales, aun siendo aclaratorios, no nos servirían (9), puesto que de lo que se trata *prima facie* es de llevar a cabo una comparación de textos legales o, más concretamente, del ámbito «legal» subjetivo de un texto normativo con la expresión, también «legal», utilizada por otro sólo el concepto legal de trabajador sería para nosotros un término de comparación; dicho concepto venía establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la LRL, y en adelante en el artículo 1.º del Proyecto de ley sobre ET; según este último, «se entenderá por trabajador la persona física que voluntariamente realiza actividades retribuidas por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica llamada empresario o empleador» (núm. 2), salvo que expresamente esté excluido por la ley (núm. 4), como sucede a los funcionarios (a), los obligados personalmente a una prestación de hacer (b), a los que actúen sólo de consejeros de empresa (c), a los que realicen trabajos a título gratuito, de amistad o de buena vecindad (d), a los que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, siempre que respondan del buen fin de la operación y queden por ello personalmente obligados (f) y, en fin, a los que realicen trabajos familiares, salvo que se demuestre su condición de asalariados (e).

Resulta, pues, incompleta la referencia del artículo 1.924, 2.º, *d)*, del Código civil relativa a los «trabajadores por cuenta ajena» si es comparada

(9) ALFREDO MONTOYA MELGAR, *Derecho del Trabajo*, Estudios sociales, vol. III, Murcia, 1976, pág. 26, sobre el concepto jurídico y legal del trabajador.

con la últimamente expuesta: faltan otras notas en su configuración; sin embargo, la intención de la Ley de 17 de julio de 1958, al designar como titulares, por una parte, a aquéllos y, por otra, a los servidores domésticos —cambiando la fórmula primitiva de «dependientes y criados»— tiene un neto carácter protector de un determinado colectivo de sujetos, lo que, añadido a la no esencialidad de las notas que se echan de menos en el texto (10) produce una notable ampliación de aquellos sujetos, siguiendo paralelamente la extensión progresiva que se produjo desde mucho antes: la prueba definitiva de la correspondencia entre ambas expresiones legales nos la da la mención expresa que dicho artículo hace del «servicio doméstico», que en la época de la reforma (1958) y desde la aprobación del texto refundido de la LCT en 1944 se hallaba excluido del ordenamiento laboral [art. 2, c) de la LCT]; hasta tal punto era necesaria su mención que el no hacerlo expresamente hubiera supuesto tras una interpretación sistemática privar a los que trabajaban en tal actividad de una prerrogativa concedida a ellos precisamente antes que a otros, y esto hubiera sido lo paradójico por el hecho indirecto de su exclusión del ordenamiento laboral. Concluimos este análisis diciendo que «los trabajadores por cuenta ajena» del artículo 1.924, 2.º, D), del Código civil coinciden plenamente con los sujetos titulares de una relación jurídico laboral, *ex lege*.

Sin embargo, habiéndose incluido de nuevo mediante aprobación del artículo 3, 1, a), de la LRL y mantenido en la Disposición Adicional 2.ª, a), del Proyecto de Ley sobre ET, «el trabajo al servicio del hogar familiar en sus diversas modalidades» entre las relaciones laborales, los titulares de aquella relación no necesitan ya de la expresa referencia que de ellos hace el artículo 1.924, 2.º, D), del Código civil: los mismos se han de considerar incluidos en la expresión «trabajadores por cuenta ajena».

Ad b) Con lo anteriormente dicho se deshacen los posibles obstáculos que pudieran existir para llegar a una identificación entre los titulares del privilegio general y los sujetos protegidos por el derecho del trabajo, que será aplicable «a los trabajadores que presten sus servicios en régimen de dependencia y por cuenta ajena» (art. 1, 1.º, del Proyecto de Ley sobre ET); todavía, sin embargo, podría aventurarse la posible desigualdad entre los términos «actividades *retribuidas*», usado por el ordenamiento laboral, y los términos de «salario» o «sueldo» utilizados por el precepto civil: así, en hipótesis, los representantes de comercio que cobraran «a comisión» no estarían incluidos entre los beneficiarios del privilegio general concedido por

(10) MANUEL ALONSO OLEA, *Derecho del Trabajo*, 4.º ed. rev., Madrid, 1976, págs. 15 y sigs.

el Código civil; sin embargo, la cuestión rayaría en lo bizantino no sólo porque «retribución» es un término genérico y amplio que incluye los más específicos de «salarios» y «sueldos», sino también porque estos últimos conceptos retributivos son objetos de regulación por el ordenamiento laboral, amén de que la jurisprudencia civil, al interpretar el concepto retributivo inserto en el concepto civil, utiliza el concepto ofrecido por el ordenamiento laboral, inserto en el artículo 37 de la LCT (11). Tenemos así que el término «salario» deja de ser un concepto específico, una forma concreta de remuneración que restrinja la aplicación del privilegio general para convertirse en sinónimo de retribución, con lo que cualquier remuneración cabe en aquél.

Distinta solución ha de darse respecto a los titulares del privilegio general, que, contenido en el artículo 913, 1.º, c), del Código de Comercio, se refiere a aquéllos con la denominación de «acreedores por trabajo personal». Con la expresión utilizada por el Código de Comercio de 1885 se quiso recoger la tradición histórica francesa que privilegiaba unos concretos créditos laborales, a saber: los relativos al trabajo prestado por los obreros, dependientes del comerciante y los criados; no obstante, la fórmula utilizada es lo suficientemente amplia y la ausencia de notas tan decisiva que esta norma acoge en su ámbito de protección a titulares de créditos que, aun derivados de una relación de arrendamiento de servicios, no habían sido históricamente catalogados como privilegiados. En efecto, mediante tal ampliación se entienden privilegiados los créditos de determinados profesionales —además de obreros, dependientes y criados—, cuyos servicios habían sido protegidos por otros conceptos: tal el relativo a médicos, cirujanos y boticarios por gastos de última enfermedad, como aún hoy día puede observarse en el parágrafo 61-I-4 de la *Konkursordnung* alemana; igual se podría decir de los arquitectos, ya que por ser su crédito en la mayoría de los casos de carácter refaccionario estarían privilegiados en caso de quiebra por el artículo 913, 3.º, es decir, incluido en el grupo de los «privilegiados por Derecho común» (véase art. 1.923, 3.º o 5.º, del Código civil). A pesar de la tendencia tanto de la Ley de Relaciones Laborales como del Proyecto de Ley sobre ET a ampliar hasta donde sea posible el ámbito subjetivo de la normativa laboral (12) en la medida en que los anterior-

(11) Sentencias del TS de 29-V-1970 (R. 2.504); 27-III-1971 (R. 1.474), etc.

(12) Cfr. GASPAR BAYÓN CHACÓN, «Problemas de carácter general en la nueva Ley de Relaciones Laborales», en la obra colectiva *Diecisiete lecciones sobre la Ley de Relaciones Laborales*, publicada por la Sección de Publicaciones e Intercambio de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1977, pág. 28, y M. ALONSO OLEA, «Ambito de aplicación. Relaciones incluidas y relaciones exclu-

mente citados presten su trabajo personal al deudor común, pero por cuenta propia, sin estar bajo la dependencia de este último, la no inclusión de esta categoría en el ordenamiento laboral (art. 1, 2.º, LRL y art. 1, 3, del Proyecto de Ley de ET) hace que no pueda hablarse de una identificación entre los sujetos titulares del privilegio en el artículo 913, 1.º, c), del Código de Comercio con los titulares de relaciones laborales sujetas al Derecho del Trabajo, acreedores asimismo de salarios, es decir, que, a pesar de la dificultad en conseguir una verdadera distinción entre contrato de trabajo y arrendamiento de servicios (13) —y por ello de los respectivos titulares de cada una—, puede afirmarse que el ámbito de titularidad beneficiaria del privilegio contenido en el artículo 913, 1.º, c), del Código de Comercio excede del ámbito subjetivo laboral; por contra, en la medida que estas profesiones y sus titulares respectivos vayan poco a poco socializándose, es decir, cayendo, en cuanto trabajadores por cuenta ajena en el ámbito del ordenamiento laboral, las desigualdades irán desapareciendo, y así, la norma del precepto mercantil se habrá revelado como excesivamente eficaz y válida a través del tiempo.

c) *Los sujetos beneficiarios de los privilegios especiales*

En los supuestos de privilegios especiales, sus respectivos titulares, más que ser identificados por el ámbito del ordenamiento en que la norma reguladora de sus preferencias está inserta, lo han de ser por el verdadero juego que la concreta disposición les confiera en el momento de ser aplicada. Así, al exigirse una íntima relación entre crédito protegido —e indirectamente su titular— y el bien afecto, aquella relación hace que se reduzca de forma considerable la posible titularidad, amplia a primera vista, de los mismos.

Aquí sucede, pues, lo contrario que en el caso de privilegio general: los posibles sujetos beneficiarios de los privilegios en esa norma contenidos van a dejar de coincidir por defecto con el ámbito de protección subjetiva del ordenamiento laboral: concretamente esto es lo que se deducía del artículo 32 de la LRL y hoy del artículo 30 del Proyecto de Ley sobre ET. Supera, pues, el ámbito del ordenamiento laboral el correspondiente ámbito de aquéllos; sin embargo, como primer punto de coincidencia hay que citar

das. Relaciones especiales», en la obra colectiva *Diecisiete lecciones sobre la Ley de Relaciones Laborales*, cit., págs. 35 y sigs.

(13) M. ALONSO OLEA, *op. cit.*, pág. 24.

que los que tienen la titularidad de los privilegios contenidos en el precepto laboral han de ser «trabajadores» en el sentido legal de la expresión y que asimismo se encuentra en las normas concretas; pero nos atreveríamos a calificar tal coincidencia más como un requisito que otra cosa dado el cuerpo legislativo en que está inserta la norma reguladora de aquéllos. Ahora bien: este primer requisito se va a ver desbordado por otros, y así basta que una determinada empresa se dedique, por ejemplo, a los servicios para que los trabajadores integrados en ella no puedan ser titulares del privilegio especial contenido en los números 1 y 2 del artículo 30 del Proyecto de Ley sobre ET al no haber ni objetos elaborados ni bienes inmuebles a los que se incorpore su trabajo.

Sí podrían ejercitar en último caso el contenido en el párrafo 3.º del artículo 30 de dicho Proyecto —hasta ahora art. 32, 2, LRL— sobre los «bienes de la empresa», pero en tal caso la preferencia no sólo no es la misma que la de los números 1 y 2, sino que además, al no haber una regulación específica que determine cuáles son esos «bienes de la empresa», la garantía ofrecida puede verse frustrada por el ínfimo valor de tales bienes en relación con el montante de salarios adeudados, dando por previsto que para la constitución y puesta en marcha de la empresa no es indispensable la propiedad por el empresario de los bienes que integran su empresa, sino sólo la titularidad de los mismos.

Son evidentes, pues, las limitaciones que la inexistencia o sustitución de los posibles bienes afectos pueden operar sobre la titularidad de los privilegios especiales. La expresa referencia a los objetos por los números 1 y 2 del artículo 30 del Proyecto de ET [art. 32, 1, *a*) y *b*), LRL] provoca una reducción considerable del posible ámbito de titularidad de los privilegios a aquellos trabajadores que prestan sus servicios en empresas manufactureras o de elaborados, por un lado, y a los que presten su trabajo en la construcción, agricultura y/o minería, por otro.

Otro problema que se plantea al analizar jurídicamente estos privilegios es el de si sólo pueden beneficiarse de ellos los trabajadores que han participado directamente en la elaboración o que realmente han incorporado «su» trabajo a los bienes afectos o si, por el contrario, también pueden beneficiarse de él los que trabajan en la empresa, aunque no aporten de forma visible y directa su trabajo a la cosa afectada: piénsese, por ejemplo, en el personal encargado de vigilancia, administrativo, encargado, etc.; en una interpretación gramatical de las expresiones «objetos elaborados por los trabajadores» y «bienes inmuebles a los que se incorpore su trabajo» se debería concluir que tal preferencia sólo podría ser ejercitada por los obreros que colaboraron directamente mediante la aplicación de su esfuerzo

físico de forma inmediata a la cosa afectada por el privilegio (14). Con esta solución los colaboradores invisibles, como aprendices, porteros, empleados de oficina, etc., no tendrían derecho a la preferencia, porque sería difícil demostrar la incorporación material de sus respectivos esfuerzos a la cosa. Se plantea, por tanto, la cuestión de si el término «trabajadores» empleado por la norma tiene un sentido restrictivo o lógico en este último caso para beneficiar a todos los trabajadores que incluso indirectamente intervengan en la elaboración. La doctrina admite que todos los trabajadores pertenecientes a la explotación de que se trate, hayan o no intervenido directamente en la elaboración o en la incorporación, tienen sobre el producto de tales bienes afectos la preferencia establecida en base al principio de *comunidad de empresa* (15), relegando así el mero criterio restrictivo. Sin embargo, por las implicaciones que ese principio tiene y los posibles equívocos a que pudiera dar lugar, creemos que en su lugar debiera utilizarse el de *unidad de empresa*, es decir, que los trabajadores gozan y soportan todos la regulación jurídica de la actividad fundamental que es la finalidad propia de la empresa, independientemente de que estén implicados en tareas ajenas a aquélla, pero complementarias, o incluso el de *organización de empresa*, pues el hecho de la división racional del trabajo en la empresa no puede esgrimirse en el momento de discriminar a unos trabajadores frente a otros cuando la insolvencia se declara en la misma empresa.

Los titulares beneficiarios de estos privilegios son, pues, los trabajadores en su acepción técnico-jurídica, es decir, las personas físicas que se obligan a trabajar por cuenta y bajo dependencia ajenas a cambio de una remuneración y en virtud de un contrato de trabajo (16); puesto que sólo la persona natural, individual y física puede realizar el trabajo humano, sólo ella es capaz de concertar y ejecutar como parte «trabajadora» un contrato de trabajo y, por ello, ser titular de la protección que el ordenamiento ha dispuesto para la satisfacción de créditos derivados de aquél. Si bien esta conceptualización puede hacer creer que sea amplio el ámbito de titularidad activa y beneficiaria de los privilegios especiales regulados en la legislación laboral, su especial configuración y los límites que en la práctica comportan hacen que tal conceptualización técnico-jurídica sea más un requisito exigido a tales titulares que un auténtico módulo de comparación.

(14) FERNANDO HERRERO TEJEDOR, «Problemas procesales que plantea la prelación de créditos de los trabajadores», en *Revista de Derecho Procesal*, 1951, pág. 314.

(15) EUGENIO PÉREZ BOTIJA, *El contrato de trabajo*, 2.ª ed., Madrid, 1954, página 169, y F. HERRERO TEJEDOR, *op. cit.*, pág. 134.

(16) Cfr. M. ALONSO OLEA, *op. cit.*, págs. 27 y sigs., y ALFREDO MONTOYA MELGAR, *op. cit.*, vol. III, pág. 26.

Finalmente, por lo que se refiere a los privilegios especiales recogidos en los artículos 1.922, 1.º y 6.º, y 1.923, 3.º y 5.º, del Código civil, la solución es distinta. Dejando aparte el hecho de que la doctrina mayoritaria es favorable a la ampliación del privilegio especial que sobre objetos elaborados se recoge en el ordenamiento laboral, a los *objetos reparados* (17) que estén en poder del deudor, no es menos cierto que tal deudor de salarios, el empleador, es a su vez titular de un crédito refaccionario contra el titular del bien en los supuestos de reparación o de refacción, ex artículos 1.922, 1.º, y/o 1.923, 5.º, del Código civil; por tanto, sujetos beneficiarios del privilegio especial protector de distintos créditos refaccionarios no sólo es el trabajador, sino que puede serlo, y lo es el empresario deudor de salarios (acreedor a su vez del precio de la refacción) o incluso un facultativo (18). Lo que sucedería, caso de insolvencia y consiguiente concurrencia de acreedores, es que el crédito privilegiado o pignoraticio del empresario, tras el desapoderamiento general, sería traído a la masa —o el producto de realización de tal bien— y sobre tal crédito o producto ejercitarían los trabajadores, todos los de la empresa refaccionaria, su respectivo privilegio: también en tal caso, y al contrario de los privilegios insertos en el ordenamiento laboral, excede el ámbito de titularidad de los privilegios especiales regulados por el Código civil sobre el ámbito subjetivo, que en calidad de trabajadores conforma el propio Derecho del Trabajo.

d) *Efectos que la modificación en la titularidad activa del crédito protegido comporta respecto a los privilegios*

En esta parte del trabajo queremos tratar sobre las vicisitudes y efectos que pueden caer sobre los privilegios laborales caso de modificarse la persona titular activa del correspondiente crédito.

El tema de la modificación en la titularidad del crédito salarial se plantea como una cuestión de interés ante la inexistencia de normas jurídico-laborales que aborden el mismo y dada la especial índole de este tipo de

(17) E. PÉREZ BOTIJA, *op. cit.*, pág. 169, y F. HERRERO TEJEDOR, *op. cit.*, página 314; parcialmente distinta es la tesis mantenida por R. GARCÍA DE HARO Y GOYTISOLO, *El salario como crédito privilegiado*, Pamplona, 1960, págs. 318-319; en contra, F. MENÉNDEZ PIDAL, «Los créditos de trabajo. Hipoteca legal del obrero», en la *Rev. Crít. de Der. Inmob.*, 1935, enero-abril, pág. 40.

(18) Véase en tal sentido R. GARCÍA DE HARO, *op. cit.*, págs. 319-320 y nota 23. El artículo 2.103, 4.º, del Código civil francés concede un privilegio especial sobre los inmuebles a los «arquitectos, empresarios, albañiles y otros obreros empleados para edificar, reconstruir o reparar un edificio, canales u otras obras cualesquiera...».

créditos; existía la regla 6.^a del artículo 59 de la LCT, no recogida por el artículo 32 de la LRL ni tampoco por el correspondiente artículo 30 del Proyecto de Ley sobre ET, lo que, ya sin lugar a dudas, provocará la derogación de aquella regla y su sustitución por otra u otras que habrá de articularse necesariamente teniendo en cuenta sistemáticamente el ordenamiento en materia de reclamación de créditos, subrogación y privilegio.

Disponía la regla 6.^a del artículo 59 de la LCT que «las demandas sobre los créditos a que se refiere este artículo no podrán interponerse sino por el obrero, dependiente o empleado acreedor o sus herederos». Puesto que la doctrina (19) ha deducido de la regla anteriormente expuesta la intransmisibilidad del crédito salarial y, consiguientemente, de sus accesorios, entre los que se encuentran los privilegios, la primera cuestión a resolver será si tal disposición continúa en vigor al no recogerse en el correspondiente precepto de la LRL ni en el propio del Proyecto de Ley sobre ET; sobre la vigencia o no de tal regla, no cabe duda que la aparición de un texto refundido que comprendiera «las normas con fuerza de ley sobre relaciones laborales» hubiera resuelto no pocos problemas; como quiera que el mandato legislativo no fue cumplido, nos atrevemos a decir que, indirectamente, el Proyecto de Ley sobre ET viene a cumplir aquella obligación y función refundidora; por tanto, nada nos aclara al respecto la doctrina aparecida tras la aprobación de la LRL en el período transitorio, salvo contadas excepciones (20). En contra de que aquella regla 6.^a continúe en vigor, no sólo está la expresa disposición que se contiene en la disposición final 2.^a, 1, del Proyecto de Ley sobre ET, sino además el propio espíritu de la nueva norma reguladora, que parece tener la intención de ordenar con carácter general y exclusivo la materia: así, el nuevo precepto no sólo regula materias sustantivas (párrafos 1, 2 y 3), sino también procesales y de prescripción (párrafo 4). Por consiguiente, cualquiera que fuera la vía de razonamiento,

(19) E. PÉREZ BOTIJA, *op. cit.*, pág. 171; *id.*, *Salarios. Régimen legal de tarifas mínimas*, I.E.P., Madrid, 1944, págs. 161-162; JUAN DE HINOJOSA FERRER, *El contrato de trabajo. Comentarios a la Ley de 21 de noviembre de 1931*, en la edit. R. D. P., Madrid, 1932, 1.^a edición, págs. 121-122; ANTONIO GULLÓN BALLESTEROS, *La prelación de créditos en el Código Civil*, Bosch, Barcelona, 1962, págs. 24-25; *id.*, *El crédito privilegiado en el Código Civil*, en A. D. C., tomo XI, 1958, págs. 452-453; en contra, F. HERRERO TEJEDOR, *op. cit.*, pág. 316, y, recientemente, ALFREDO MONTOYA MELGAR, *op. cit.*, 2.^a edición, Tecnos, Madrid, 1978, págs. 341-342.

(20) Cfr. M. C. PALOMEQUE LÓPEZ, «El salario como crédito privilegiado. Anticipos reintegrables», en la obra colectiva *Diecisiete lecciones sobre la Ley de Relaciones Laborales*, cit., págs. 413-414, en el que no se aborda la cuestión; en igual sentido, M. ALONSO OLEA, *op. cit.*, págs. 209-211; solamente A. MONTOYA MELGAR, *op. cit.*, págs. 341-342, alude someramente al tema, partiendo de su vigencia.

la solución está en contra de la vigencia de aquella regla, así como queda desechada la teoría de los que veían en aquella norma una prohibición expresa de transmisión del crédito salarial. Veamos a continuación las posibilidades de transmisión del crédito privilegiado y los efectos sobre su privilegio.

1.º Cesión del crédito salarial

Aparte la regla 6.ª del artículo 59 de la LCT, ya derogada, ante la ausencia normativa acudimos al Código civil: éste regula la cesión de créditos dentro del título dedicado a la compraventa (cap. VII del título IV del libro IV) bajo la rúbrica denominada «de la transmisión de créditos y demás derechos incorporales» (arts. 1.526 a 1.536 del Código civil), siguiendo en dicha materia el modelo francés, contenido en los artículos 1.689 a 1.701 de su Código civil.

Aparece, pues, en nuestro Código civil la cesión de créditos confundida con la transmisión de derechos y acciones en general cuando la cesión se refiere tan sólo a la transmisión del derecho de crédito, definida desde un punto de vista técnico-jurídico como aquella «convención entre el acreedor y un tercero, dirigida a transmitir y adquirir respectivamente el crédito, fundada en una justa causa que representa el fin económico de la transmisión» (21). Por su parte, nuestra jurisprudencia (22) también ha elaborado su propio concepto de cesión de créditos, diciendo que «ésta es un negocio que se desenvuelve entre cedente y cesionario, que puede llevarse a efecto con conocimiento y sin conocimiento del deudor de los derechos civiles debidos y aun contra su voluntad...».

Visto el concepto de cesión de créditos hemos de ver cuáles son los límites legales a una posible transmisión de créditos o derechos; a tal efecto dispone el artículo 1.112 del Código civil que «todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes si no se hubiera pactado lo contrario». Esta facultad genérica, que debe ser catalogada de regla general, se ve limitada en cuanto a la cesión de créditos por el carácter especial de determinados créditos: así, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en la prohibición de ceder aquellos créditos que, considerados como personales, tienen su origen en una relación obligatoria en que juega el principio de *intuitus personae* (23); ahora bien: al estable-

(21) Véase D. ESPÍN CÁNOVAS, *Derecho civil español*, vol. III, *Obligaciones y contratos*, Madrid, 1970, págs. 225 y sigs.

(22) Sentencias TS de 27-II-1891 (C. J., T. 69, núm. 58) y 28-X-1957 (R. 3.023).

(23) Así, DIEGO ESPÍN CÁNOVAS, *op. cit.*, pág. 232, dice que no cabe la cesión,

cerse tales prohibiciones se amplian las limitaciones legales contenidas en el artículo 1.112 del Código civil, que sólo hablan de «sujeción a las leyes» o del «pacto contrario»; se ha de considerar, pues, que la doctrina que amplía las limitaciones se basa en llegar a una regla abstracta y general, contraviniendo así el espíritu de determinados preceptos, y en la notable influencia de la doctrina italiana (24); esta última, por el contrario, sí tiene una base legal para establecer esa tercera categoría de causas que prohíben la cesión: nos referimos al párrafo 1.º del artículo 1.260 del Código civil italiano, que al tratar de la cesión de créditos dispone que «el acreedor puede transferir a título oneroso o gratuito su crédito, incluso sin el consentimiento del deudor, siempre que el crédito no tenga estrictamente *carácter personal* o la *cesión no sea prohibida por la ley...*». Sin embargo, nuestro Código civil no recoge más que las prohibiciones expresas de ceder el derecho a los alimentos a un tercero (art. 151) y, de forma relativa, la cesión de los créditos litigiosos a los miembros y auxiliares de los tribunales de justicia..., así como a abogados y procuradores en los supuestos, con las condiciones y excepciones que señala el artículo 1.459 del Código civil, aparte de la prohibición mediante pacto.

Al no haber, pues, ninguna prohibición legal de tipo específico en relación al crédito salarial, todavía sería posible atribuir a éste el carácter de personal. En tal sentido contesta Mossa Castiglia (25) diciendo que «en general está pacíficamente admitido que créditos personales son aquellos derivados de las relaciones obligatorias en las que la persona del acreedor asume relevancia esencial en el sentido de que la ley considera necesario —para la satisfacción del interés que la relación obligatoria garantiza— que sea cumplida exclusivamente y de forma directa teniendo en cuenta al acreedor originario». A esto añadimos que la jurisprudencia citada, al hablar de la posibilidad de transmitir un crédito y referirse expresamente a que se pueda oponer a ello «la propia naturaleza del derecho discutido», explica tal naturaleza con ejemplos en los que, como los casos de patria potestad, filiación, derecho al nombre, los de índole personal (entre los que se en-

excepcionalmente, bien por la propia naturaleza del crédito o por prohibición legal o, finalmente, por pacto expreso en contrario; en cuanto a la doctrina jurisprudencial, que se basa en el carácter *intuitus personae* para prohibir la cesión, cfr. sentencia TS de 8-X-1968 (R. 4.167).

(24) En concreto, D. ESPÍN CÁNOVAS, *op. cit.*, cita a RUGGIERO expresamente como defensor de esta teoría cuanto otros tratadistas italianos también la mencionan, como, por ejemplo, A. MOSSA CASTIGLIA, «In torno alla surroga nel credito privilegiato del lavoratore», en *Nuova Riv. di Dir. Comm.*, tomo IV, 1956, II parte pratica, págs. 3 a 6.

(25) A. MOSSA CASTIGLIA, *op. cit.*, pág. 4.

cuentran los derechos de socios pertenecientes a sociedades personalistas, no capitalistas), juega el principio *intuitus personae* (26). Pero, como dice la sentencia de 7 de julio de 1958 (R. A. 2.538), «en los ordenamientos jurídicos modernos, en contraste con el primitivo romano, los derechos de crédito no se conciben en general *intuitus personae*, y son en consecuencia transferibles como valores económicos, susceptibles de tráfico en la vida de relación sin necesidad de notar sustancial y objetivamente el vínculo obligacional, que permanece inmutable...»; lo sustancial del crédito personal es, por tanto, la función que tiene de satisfacer una necesidad típicamente personal, pero la causa de la relación obligatoria de la cual nace el crédito del trabajador no contiene en sí misma nada de personal; en efecto, en la relación de trabajo, la persona pasiva del crédito de trabajo, es decir, el teórico receptor del crédito salarial es absolutamente fungible (27). El derecho de crédito que el trabajador devenga día a día mediante su trabajo es una obligación pecuniaria perfectamente fungible e independiente de la persona del trabajador; el crédito del trabajador no surge en virtud de un vínculo de carácter personal que lo liga al deudor, como sucede en el supuesto del derecho a los alimentos, sino a consecuencia de una actividad prestada; la retribución de la actividad prestada es el objeto material del crédito tutelado mediante privilegio (28).

Visto que en nuestro ordenamiento no existe la prohibición legal expresa ni presumible de transmisión del crédito salarial, hay que citar por contra, como excepción a la regla general de transmisibilidad del mencionado crédito, la prohibición legal expresa existente en Italia y que en base no al carácter personal del salario, sino a la posibilidad legal contenida en el artículo 1.260 del Código civil italiano —«El acreedor puede transferir a título oneroso... su crédito... siempre que... la cesión no sea prohibida por la ley»— se regula por el decreto del presidente de la República de 5 de enero de 1950, número 180, concerniente al embargo, pignoración y cesión de los estipendios, *salarios* y pensiones de los dependientes de las administraciones públicas (29). A esto hemos de añadir que la doctrina italia-

(26) Sentencia del TS de 28-X-1957 (R. 3.023).

(27) A. MOSSA CASTIGLIA, *op. cit.*, págs. 4-5.

(28) Cfr. DERBURE, *Diritto delle obbligazioni*, Bocca, Turín, 1903, págs. 203 y sigs., y A. MOSSA CASTIGLIA, *op. cit.*, págs. 5-6.

(29) La inembargabilidad, impignorabilidad e incedibilidad de estipendios, salarios, pensiones y otros emolumentos se dispone en el artículo 1.º de dicho Decreto, mientras en el artículo 2 y en el 3 se recogen las excepciones al embargo o pignorabilidad; la cesión de salarios se regula expresamente en los títulos II (de los dependientes del Estado, arts. 6 al 50) y III (de los no dependientes del Estado, arts. 51 al 57) del mencionado Decreto.

na (30), por lo que respecta a los demás trabajadores no dependientes de las administraciones públicas, estima que el crédito salarial no es transmisible mediante cesión no por prohibición legal o por el carácter personal del crédito salarial, sino por los intereses protegidos, es decir, por la finalidad o intención que guía al legislador al instituir la figura de la cesión de créditos: puesto que la finalidad de la institución es la circulación del crédito, que puede hacerse indefinidamente hasta el vencimiento del mismo, siendo sólo posible tal circulación mientras el crédito es todavía líquido y exigible, no se estima que la cesión del crédito salarial cumpla aquella finalidad.

Llegados a la conclusión de que es posible transmitir mediante cesión el crédito salarial, el siguiente paso lógico sería el de conocer qué efectos produce el cambio de titularidad subjetiva en el crédito salarial sobre los privilegios que le acompañan. Siguiendo la normativa civil, el artículo 1.528 del Código civil es explícito al respecto: «La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio.» Esta norma, teniendo su origen en el correspondiente artículo 1.692 del Código civil francés, al que copia literalmente, especifica la más genérica dispuesta en materia de obligaciones por el artículo 1.097 del Código civil (31). Todavía en el ordenamiento civil francés hay normas que vuelven a ratificar la dispuesta por el artículo 1.692, como es la ordenada específicamente en materia de privilegios en el artículo 2.112 del Código civil galo; éste dispone que «los cesionarios de estos diversos créditos privilegiados ejercen todos los mismos derechos que los cedentes en su lugar y grado».

La disposición del artículo 1.528 del Código civil da por supuesto el principio básico, según el cual la sustitución de un sujeto en la relación obligatoria deja a ésta inmutable desde el punto de vista objetivo: la sucesión activa comporta, pues, la transferencia, bien de la relación, bien de la inherencia al crédito de sus accesorios, entre los que se encuentran los privilegios (32). Siendo ésta la regla general, no debe olvidarse que la materia de las obligaciones es confiada a la autonomía de las partes, las cuales pue-

(30) A. MOSSA CASTIGLIA, *op. cit.*, pág. 4.

(31) El artículo 1.097 del Código civil dispone que «la obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados». En el Código civil francés abundan estas referencias; tales son los supuestos contemplado en los artículos 1.018, 1.615, 1.692 y 2.112, y en el Código civil italiano los artículos 1.204, 1.232 (novación) y 1.263.

(32) GIUSEPPE RAGUSA MAGGIORE, *Il sistema dei privilegi nel fallimento*, Milán, 1973, págs. 27-28.

den ponerse de acuerdo para regular en un determinado sentido la relación (33).

Puesto que *accessorium sequitur principale*, es decir, que la cesión del accesorio —en este caso el privilegio— no es posible por sí solo, sin embargo, no es verdad la opuesta. En todo caso, el crédito puede transferirse sin el accesorio, extinguiéndose el privilegio entonces, pero subsistiendo el crédito (34). El problema práctico sobre el ejercicio de los privilegios del crédito salarial se plantea en el supuesto de insolvencia del deudor de dicho crédito, o sea, del empleador; previamente hay que observar que, aunque el cedente de buena fe responda de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de efectuarse la cesión, aquél no responde por regla general de la solvencia del deudor, a menos de haberse estipulado expresamente o de que la insolvencia fuere anterior y pública según dispone el artículo 1.529 del Código civil. Por el contrario, si el cedente de buena fe se hace responsable de la solvencia, durará ésta un año, contado desde la cesión del crédito si estaba vencido el plazo o al año después del vencimiento si el crédito fuere pagadero en término o plazo aún no vencido (art. 1.530 del Código civil). Producida la insolvencia del deudor, el cesionario puede acudir, caso de ejecución colectiva, a insertar el crédito y asimismo a ejercitar los posibles privilegios que acompañaran al mismo.

Igualmente, si el trabajador cedente readquiriera su crédito cedido antes del vencimiento y previo desembolso de su valor, no sólo tendría derecho a la insinuación de su crédito en la masa pasiva, sino también a la preferencia en el pago, dado el carácter privilegiado del crédito, lo que de demostraría que no sólo es posible la transmisión, sino que los privilegios siguen la suerte del principal.

2.º Subrogación en el crédito salarial

La primera cuestión que se plantea y que de resolverse, al hablar de la subrogación, es la de si se puede afirmar que suceda lo mismo que en el

(33) Cfr. PANUCCIO, «Cessione dei crediti», en la *Enciclopedia del Diritto*, vol. VI, Milán, 1962, pág. 862, según el cual las normas contenidas en el artículo 1.263 del Código civil italiano, similar a nuestro artículo 1.528 del Código civil, a tenor de los cuales se opera la cesión de los accesorios, no son normas de *ius cogens* ni tampoco derogan el principio de autonomía privada.

(34) PANUCCIO *op. cit.*, pág. 873, quien aclara que el acto con el cual se excluye la cesión del privilegio se sustancia en una renuncia unilateral del cesionario. Puesto que, en efecto, la cesión del privilegio, mediante la del crédito, se realiza *ope legis*, es necesario un acuerdo que excluya el privilegio de la cesión del crédito; en igual sentido, G. RAGUSA MAGGIORE, *op. cit.*, pág. 28, y PAOLO GAETANO, voz privilegi, en el *Nuovo Digesto Ital*, núm. 18, págs. 472-473.

caso de la cesión de créditos; la duda surge porque la subrogación, a la que también se la denomina «pago con subrogación» (35), es otra forma de transferencia del crédito que recibe su especial configuración por realizarse, al menos aparentemente, con ocasión del pago de una obligación hecha por un tercero, de modo que el crédito satisfecho se transfiere al *solvens* (36).

Las disposiciones que en nuestro Código civil regula la subrogación se encuentran en los artículos 1.209 a 1.213, los cuales, aunque inspirados en el modelo francés (arts. 1.249 a 1.252 del Código civil), se apartan del sistema empleado por este último en cuanto a su colocación, regulando la institución en la sección 6.^a del capítulo IV del título I del libro IV, es decir, en la parte del Código civil dedicada a la novación y dentro del capítulo dedicado a la extinción de las obligaciones.

Basta, sin embargo, echar una ojeada al artículo 1.212 del Código civil —«La subrogación transfiere al subrogado el crédito...»— para darnos cuenta de que no se produce la extinción de la obligación o, en todo caso, del crédito sino sólo desde el punto de vista del acreedor originario; es decir, el pago mediante subrogación no equivale al pago extintivo. No se trata tampoco de una forma de novación en el sentido clásico de ésta, sino de la transmisión pura y simple de un crédito en su aspecto activo; entonces ¿cuáles serían las notas que la diferenciarán de la cesión de créditos? Ha sido la denominada «teoría diferencial entre subrogación y cesión» —dentro del grupo de doctrinas que mantienen que la subrogación no implica extinción o pago, sino su transmisión desde el lado activo— la que ha realizado con mayor éxito la distinción (37).

(35) En nuestra doctrina civilista parecen seguir la teoría del pago con subrogación SÁNCHEZ ROMÁN y VALVERDE con el matiz de transmisión ficticia del crédito; MUCIUS SCAEVOLA; dentro de la amplia gama, con el matiz de «regreso legal», STAMLER; véase D. ESPÍN CÁNOVAS, «Sobre el pago con subrogación», en la *Revista de Derecho Privado*, 1942, págs. 300 y sigs.

(36) D. ESPÍN CÁNOVAS, *Derecho civil español*, vol. III, cit., pág. 233.

(37) La teoría de la transmisión del crédito mediante subrogación puede a vez ser clasificada en subgrupos; así, las siguientes: a) la teoría de la expropiación del crédito, seguida por MAGINI y parcialmente por THEZARD; b) la teoría diferencial entre subrogación y cesión, encabezada por CHIRONI y mantenida por NICOLELLO, MERA y COLIN-CAPITAN; en nuestra doctrina siguen esta última, DE DIEGO y DE BUEN, y en Italia, a efectos del crédito salarial, A. MOSSA CASTIGLIA; c) la teoría de la igualdad entre cesión y subrogación, mantenida ya desde el Derecho romano por PAULO (D. 46, 1, 36), IHERING, FERRIN, SOHM y PLANIOL. En nuestra doctrina es mantenida por PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER en base a la profunda identificación entre los artículos 1.212 y 1.528 del Código civil, según los cuales tanto una como otra sir-

A pesar de las dificultades en llegar a una auténtica diferenciación, se podrían establecer como notas discordantes entre una y otra figura las siguientes: 1.^a La cesión tiene como fin la circulación del crédito, mientras en la subrogación, aunque de hecho pueda darse aquélla, la ley se preocupa de que quien esté en dificultad para realizar el propio crédito pueda satisfacerlo por la intervención de un tercero; quizá sea ésta la principal diferencia, pues se apoya la misma en los distintos intereses que la ley intenta proteger en uno y otro caso (38). 2.^a Mientras que en la subrogación no se puede reclamar más de lo realmente pagado, en la cesión se puede exigir el importe íntegro del crédito, los costas e incluso los intereses (art. 1.535 del Código civil). 3.^a La cesión se realiza siempre mediante negocio jurídico y es por ello voluntaria; por el contrario, la subrogación puede verificarse por voluntad o contra la voluntad del acreedor —en este caso por hecho del deudor— o también por ley. Esta subrogación legal consiste en la transferencia del crédito en favor del que paga al acreedor en los casos taxativamente establecidos por la ley; sin embargo, tal tipo de subrogación no se presumirá fuera de los supuestos expuestos por aquélla (art. 1.209, 1.º, del Código civil); entre los supuestos en que se presume la subrogación, artículo 1.210 del Código civil, encontramos uno netamente significativo, el primero: «cuando un acreedor pague a otro acreedor preferente», disposición que deja abierta una serie de posibilidades no dispuestas en el caso de la cesión de créditos. 4.^a Mientras el cedente responde de la existencia y legitimidad del crédito, el subrogante no responde; en efecto, el artículo 1.259 del Código civil es bastante expresivo, siendo posible incluso que el cedente no sólo responda de la existencia y legitimidad del crédito, sino que, mediante pacto —como ya vimos—, responda de la insolvencia del deudor (art. 1.530). Sólo sería posible, pues, la repetición contra el subrogante de lo indebido.

A pesar de estas interesantes diferencias, hay algo de común entre ambas figuras, a saber: que tanto mediante una como otra se transmite no sólo el crédito (art. 1.212 para la subrogación y 1.526 para la cesión), sino también sus respectivos accesorios (arts. 1.212 y 1.528 respectivamente).

Así, el artículo 1.212 del Código civil dispone que la subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores o poseedores de hipotecas. Aunque en tal disposición no se menciona el término privilegio, éstos se han de entender comprendidos por su propia naturaleza en el más genérico término

ven para transmitir el crédito; también ESPÍN CÁNOVAS; cfr. RAGUSA MAGGIORE, *op. cit.*, pág. 30.

(38) A. MOSSA CASTIGLIA, *op. cit.*, pág. 4.

de «derechos a él anexos», es decir, al crédito (39). Más claros al respecto son los ordenamientos francés e italiano, en los que la subrogación es tratada como forma de pago: en los artículos 1.201, 1.203 y 1.204 del Código civil italiano se dispone que se sustituye al acreedor en sus propios derechos, artículo 1.201, estableciéndose la subrogación en beneficio de quien siendo acreedor, incluso quirografario, paga a otro acreedor que tiene derecho a ser preferido en razón de sus *privilegios* de sus prendas o de sus hipotecas, aplicándose asimismo el artículo 1.263 —que trata de la cesión— en cuanto a los efectos de transmisión de tales accesorios; lo mismo podríamos decir de los artículos 1.250 y 1.251 del Código civil francés.

Estamos ya en situación de conocer cuáles son los efectos posibles de la subrogación: si desaparece la dificultad doctrinal que se decía de la cesión de créditos, a saber: que éste tiene una finalidad de circulación del crédito, y desaparecen otros posibles obstáculos legales (la persistencia respecto a los créditos laborales de la regla 6.^a del artículo 59 LCT, aun estando éste derogado), no vemos ninguna objeción a establecer que el crédito salarial no sólo puede ser objeto de subrogación, sino que además los privilegios siguen al crédito así transmitido.

a) La subrogación convencional, verificada por la voluntad del acreedor, negocio perfectamente posible a tenor del artículo 1.211 del Código civil, consiste en la transferencia del crédito salarial hecha por el mismo titular en favor del que paga, habiéndose de realizar al tiempo del pago, pues con posterioridad al mismo sería imposible al haberse consumado sus efectos extintivos. A este tipo de subrogación se refiere el apartado 2.º del artículo 1.209 del Código civil, siéndole aplicable igualmente la disposición del artículo 1.212 del Código civil en cuanto que junto con el crédito se transmiten «los derechos a él anexos». Sigue siendo más aclaradora la norma contenida en el párrafo 1.º del artículo 1.250 del Código civil francés, regulador de la subrogación convencional, al disponer que «el acreedor, recibiendo su pago de una tercera persona, la subroga en sus derechos, acciones, *privilegios* o hipotecas contra el deudor». La doctrina italiana, por su parte, refiriéndose concretamente a los privilegios del crédito salarial, es partidaria de la transferencia de tales garantías mediante subrogación convencional: en tal sentido se dice que, si se prohibiera la transmisión del crédito y con ella sus accesorios, aparte de resultar dañado el auténtico valor económico y social del crédito del trabajador, se desaprovecharía el interés que la ley trata de proteger al instituir la subrogación, que no es

(39) En tal sentido, D. ESPÍN CÁNOVAS, *Derecho civil español*, cit., vol. III, página 249, y sentencias TS de 17-X-1953 (R. 2.509) y 16-VI-1969 (R. 3.492).

otro que el de proteger a quien se encuentra en dificultades mediante la oportuna satisfacción de su respectivo crédito (40).

b) La solución varía relativamente cuando se trata de un supuesto de subrogación legal. En base al número 1.º del artículo 1.210 del Código civil «se presumirá que hay subrogación cuando un acreedor pague a otro acreedor preferente». Esta disposición es especialmente aducible para nuestro estudio, pues, cuando un acreedor del empresario pague los salarios debidos por este último al trabajador, sustituye a éste en su posición, subrogándose en todos los derechos que tenía aquél contra el deudor, pero no en los que tuviera el deudor contra el acreedor originario, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1969 (R. 3.492); por tanto, no es posible mantener en el plano de una discusión lógica como norma general que la subrogación de un negocio jurídico quede dividida la continencia de los elementos que lo integran [sentencia TS de 17 de octubre de 1953 (R. 2.509)].

Incluso si se quiere mantener —cosa difícil— la vigencia de la norma de la regla 6.ª del artículo 59 de la LCT, el interés proteccionista que tendría la legislación laboral en tal punto según la doctrina (41) chocaría con el interés que intenta proteger la institución de la subrogación; en todo caso, si el interés protegido es el de una categoría de acreedores, es contradictorio deducir la intransmisibilidad siempre y a cualquier precio, incluso a titulares pertenecientes a la categoría de acreedores del deudor común y con la garantía de que el trabajador cobre lo devengado con su trabajo.

Queda entonces reducido el tema de la transferencia de los privilegios al hecho de la «ampliación de la hipoteca», pues esa «ampliación denota el efecto que ha producido la subrogación de dicho acreedor hipotecario en la posición privilegiada del acreedor de salarios. Con tal mecanismo, el acreedor hipotecario elimina al único acreedor-obstáculo que le precede en la graduación por un determinado importe: desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de ambas garantías, privilegio e hipoteca, es curioso observar cómo el mecanismo de la formación del privilegio especial se vuelve de revés, transformándose en caso de subrogación un privilegio especial en hipoteca adicional, de lo que se deduce no sólo la posibilidad legal de transferencia del privilegio, sino también la interferencia y correlación existente entre ambos tipos de garantía: en este sentido se han de entender las manifestaciones de Pérez Botija (42) al hablar de la regla 4.ª

(40) A. MOSSA CASTIGLIA, *op. cit.*, págs. 4-5.

(41) Cfr. F. HERRERO TEJEDOR, *op. cit.*, pág. 316.

(42) E. PÉREZ BOTIJA, *op. cit.*, pág. 171.

del artículo 59 de la LCT —la cual, aun derogada, sigue vigente a través no sólo de la amplia norma inserta en el art. 1.210, 1.º, del Código civil, sino a través también de los arts. 163 y 165 de la LH— diciendo que aquélla es «otra garantía más a favor del acreedor hipotecario»; pero ¿se puede negar que tal adición sea fruto de la subrogación en el crédito salarial? ¿Se puede decir que la transformación cualitativa de la originaria garantía no es fruto del mecanismo subrogatorio? Indudablemente que no; con lo que la regla 4.ª del artículo 59 hubiera sido una excepción de la regla 6.ª del mismo artículo, siempre suponiendo que éste prohibiera la transmisión; pero como esta regla lo que prohibía no era la transmisión, sino el ejercicio del privilegio por otro ajeno al originario titular o su heredero, la norma de la regla 4.ª del artículo 59 de la LCT no era una excepción, sino más bien una especificación de otras normas más genéricas. La norma contenida en la regla 4.ª del artículo 59 de la LCT debe considerarse como una norma ejemplificadora y no como el supuesto único en el que opera la subrogación legal; en otro caso se produciría un trato de favor adicional para una categoría de acreedores que, como la de los hipotecarios, no atraviesa situaciones de dificultad, sino que en la mayoría de los casos son los «acreedores que ejercen profesionalmente el crédito». Mas no es éste el único ejemplo en que juega la subrogación legal.

El otro supuesto de subrogación legal viene establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre, que pasa a ser el párrafo 4 del artículo 31 del Proyecto de Ley sobre ET —confirmando las disposiciones ya derogadas de los arts. 31, c), de la LRL y del art. 28 del Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo—; a tenor de aquel precepto, «el Fondo de Garantía salarial asumirá las obligaciones... subrogándose... en los derechos y obligaciones...». La norma, continuando la pauta jurídica de otros entes afines (43), se equipara a la del parágrafo 141-m de la *Arbeitsförderungsgesetz* (AFG) de 25-VI-1969, modificada en tal párrafo por la *Konkursausfallgeldgesetz* (KausFG) de 17-VII-1974, entrando en vigor el día 20-VII-1974 (44). Y en idénticos se puede hablar de la transmisión

(43) E. PÉREZ BOTIJA, *Salarios. Régimen legal...*, cit., págs. 161-162, estimaba que el entonces vigente Fondo de Garantía de la Caja Nacional de Accidentes podía subrogarse por la disposición legal existente en cuanto a las indemnizaciones de accidentes de trabajo; igual sucedía con el INP al abonar las indemnizaciones por despido en caso de que el empresario no hubiera podido hacerlas efectivas (véase párrafo 4 del art. 20 de la Orden Ministerial de 5-V-1967).

(44) En el parágrafo 141-m-1 de la AFG se dispone: «... a la presentación de la demanda de pago en concepto de garantía de salario, los créditos que den derecho a tales pagos serán transferidos al Instituto Federal»; tales créditos siguen la consideración de «deudas de la masa» a tenor del parágrafo 59-II de la KO o/y la conside-

de los créditos laborales y salariales, adelantados en Francia por la AGS (Association pour la gestion du régime d'assurance des créances des salariés), la cual se subroga en todos los derechos de los trabajadores, incluidos los privilegios (45).

Mediante tal mecanismo, una asociación o fondo con personalidad jurídico-pública se subroga en la posición del trabajador aprovechando los privilegios que competen a los créditos salariales y a veces a otros laborales. Sin embargo, en este supuesto es precisa una ulterior aclaración: puesto que es posible que no se realice un pago total, sino parcial, de los créditos debidos o, si se quiere, de los créditos salariales que pueden ser objeto de subrogación, en tal caso no se puede afirmar que se transmitan, con aquella parte del crédito, todos los privilegios que protejan al crédito completo, sino que al subrogado sólo se transmiten los privilegios propios del crédito subrogado o de aquella parte del crédito satisfecha. Esta limitación es expresa en el artículo 4 del Real Decreto-ley 34/1978 al decir que «el Fondo quedará subrogado... por las cantidades satisfechas», limitación que se encontraba ya en la antigua regla 4.^a del artículo 59 de la LCT en el sentido de que «la ampliación de hipoteca» se realizaba «por el importe de las cantidades satisfechas».

Ante el problema que se plantearía si, transferido mediante subrogación un crédito salarial sólo en parte, el acreedor tercero subrogado quisiera hacer uso de los privilegios antes que el propio originario acreedor, el trabajador privilegiado también en parte, dispone el artículo 1.213 del Código civil que «el acreedor —el trabajador— a quien se hubiere hecho un pago parcial puede ejercitar su derecho por el resto *con preferencia* al que se hubiere subrogado en su lugar en virtud del pago parcial del mismo crédito».

ración de privilegiados según el párrafo 61-I-1 de la KO, es decir, con el mismo que tenía el crédito laboral antes de ser transferido.

(45) Véase en tal sentido el artículo L. 143-11-7 del Código de Trabajo francés, que equivale a la codificación del artículo 6 de la Ley 27-XII-1973 (J. O. de 30-XII-1973), y a tenor del cual la AGS, que fue creada por el CNPF, la CGPME y la Federación de Asociaciones Regionales, se subroga en los adelantos que anticipa a los trabajadores; cfr. F. SARAMITO, «L'Assurance insolvabilité imposée aux employeur en cas de régleme[n]t judiciaire ou de liquidation des bien», en *Droit Ouvrier*, nouvelle serie, núm. 330, diciembre 1975, pág. 438, o JEAN CANTENOT y ROLAND LE-ROUX-COCHERIL, «La garantie su salaire par la AGS», en *Droit Social*, 1978, págs. 105-106 y 114-121 respectivamente.

B) *Sujetos pasivos de los privilegios*

En un primer acercamiento al tema hay que decir que el sujeto pasivo, que soporta los privilegios que protegen al crédito salarial y demás derivados de la relación de trabajo, viene a identificarse con el deudor de aquellas prestaciones antes que con el empleador: así, la identificación entre sujeto pasivo de los privilegios y empleador no es siempre obligada, sino que, como veremos, deja de serlo en determinados supuestos.

Por tanto, en esta parte del trabajo nos interesa conocer quién o quiénes son los sujetos que soportan la existencia del o de los privilegios más que quién sea el originario deudor de salarios. En tal sentido, más incertidumbre puede existir en el supuesto de privilegio especial que en el de privilegio general, ya que en aquéllos existe más una relación real entre el titular del crédito y el bien afecto que intersubjetiva. La realidad que caracteriza a aquellos privilegios especiales hace que deje de tener importancia la persona del deudor del crédito garantizado mediante privilegio, el empleador, para que sea recuperada por el objeto afecto y, en definitiva, por su circunstancial titular, que puede no ser el deudor de salarios ni el empleador.

a) *Delimitación y configuración del sujeto pasivo*

El sujeto pasivo de los privilegios es en un primer acercamiento el deudor. Este término de «deudor» es el utilizado por las disposiciones que configuran la graduación de créditos en caso de insolvencia, puesto que es frente a tal sujeto contra quien se lleva a cabo la ejecución del patrimonio del que aquél es titular. Ahora bien: dado que los privilegios —en cuanto indicadores de las preferencias de unos acreedores sobre otros— donde tienen su ámbito de ejercicio es precisamente en aquellos supuestos en que concurre más de un acreedor, aunque sea concurso reducido, el sujeto pasivo de los privilegios viene configurado en un segundo momento como *deudor común*; es entonces cuando a este último se añaden otros adjetivos, según el tipo de procedimiento en que se lleva a cabo la realización del patrimonio.

Siguiendo este proceso lógico, sólo después de entrar a conocer qué naturaleza tiene la obligación de la que es responsable dicho deudor, podemos precisar un poco más al titular sujeto pasivo de los privilegios: la obligación, por lo que se refiere a nuestro trabajo, es una obligación de *dare*, la cual tiene un concreto contenido, generalmente pecuniario y que

responde a la denominación de salario o bien a otro tipo de remuneración o indemnización que esté relacionado con la existencia o terminación de una relación laboral. El sujeto pasivo de tales prestaciones —que soporta la existencia de los privilegios sobre determinados bienes de su titularidad o sobre su entero patrimonio como objetos de satisfacción— es, pues, el deudor común que ha sido parte en una relación de trabajo como empleador.

Sin embargo, el sujeto pasivo de los privilegios laborales lo es legalmente en la medida que al mismo tiempo sea titular de aquellos mismos bienes o de aquel entero patrimonio. Y es precisamente aquí donde hemos de hacer las oportunas aclaraciones: tanto el artículo 1.924, 2.º, D), del Código civil como el artículo 32 de la LRL hacían referencia al término deudor; por contra, el nuevo precepto regulador de la materia, el artículo 30 del Proyecto de Ley sobre ET, hace referencia a «empresario» (núms. 1, 2 y 4) o a «empresa» (núm. 3); sin embargo, veremos cómo esto no sucederá siempre, modificándose en diversos supuestos tanto una como otra identificación (46).

Así, en el supuesto de privilegio general del artículo 1.924, 2.º, D), del Código civil, el deudor obligado común, y específicamente de salarios, responde con el resto de los bienes muebles o inmuebles, es decir, con el resto del patrimonio no afecto por hipotecas, prendas o privilegios especiales. A tenor de ello, el deudor común y deudor de salarios se identifica con el titular del patrimonio y, consecuentemente, con la titularidad pasiva de los privilegios generales. Ahora bien: esa general identificación que, en los supuestos de privilegios generales, se verifica entre titular del patrimonio afecto y titular sujeto pasivo de los privilegios no tiene por qué ser así en caso de privilegios especiales.

En efecto, cuando se ejercitan estos últimos no tiene por qué producirse aquella última identificación, bien porque se haya delegado la deuda salarial, bien porque se haya transmitido la titularidad y la posesión de la cosa afecta por tal tipo de privilegio.

A pesar de que en tales normas, antes citadas, aparezca que el directamente responsable sea el «deudor» o el «empresario» o todavía la «empresa», el mecanismo propio de tales privilegios hace que el verdadero responsable pueda resultar y en último caso sea el titular de esos bienes concretos. Tal sucede, por ejemplo, cuando declarada la insolvencia del deudor de salarios ya devengados responden directamente los «objetos elaborados por los trabajadores» mientras estén en posesión o sean propiedad del «deudor»

(46) Así puede suceder en aquellos supuestos en que no coincida deudor de salario y titular del bien afecto por el privilegio.

(art. 32 LRL) o del «empresario» (art. 30 ET); así, los objetos elaborados por los trabajadores, aun no siendo de la propiedad del deudor, siempre que estén en su posesión responden de las deudas de salarios debidos por los trabajos que aquéllos supusieron, y así sucede cómo el titular-propietario de tales bienes es el que va a resultar sujeto pasivo de tal privilegio en la medida que soporta la afectación y posterior ejecución del bien: sería este último entonces el sujeto pasivo titular de ese concreto privilegio, mientras que el auténtico deudor seguiría siéndolo el deudor de salarios, es decir, el empleador o, en términos del Proyecto, el «empresario».

Esto no sucede sólo en el supuesto del artículo 32 LRL o 30, 1, del Proyecto de Ley sobre ET, sino que sucede siempre que, existiendo un privilegio especial, se permite el carácter reipersecutorio al mismo: véase además en ese mismo sentido el último párrafo del artículo 1.922 del Código civil.

b) *Efectos de la modificación en la titularidad subjetiva del débito salarial sobre los privilegios*

Trataremos de ver a continuación qué vicisitudes, qué efectos puede producir en la vida de los privilegios el hecho de que un tercero distinto al trabajador y al empleador asuma la obligación de este último de pagar el salario debido a aquél, contando con el consentimiento expreso del mismo. No se trata, pues, de la transferencia de empresa y dejamos aparte los posibles problemas de interposición a que dicha intromisión daría lugar en cuanto que tal mecanismo pueda encubrir una cesión de trabajadores. La figura, desde un punto de vista jurídico civil, es conocida con el nombre de sucesión en la deuda en sus dos vertientes: la expromisión, mediante la cual el acreedor (trabajador) conviene el cambio de la persona de su deudor con un tercero que espontáneamente se ofrece para ocupar su lugar, y la delegación, consistente en que el propio deudor, el empleador, conviene con un tercero que éste ocupará su lugar frente al acreedor.

El centro de gravedad de la sucesión en la deuda lo constituye sin duda la necesaria intervención del acreedor, hasta tal punto que sin su consentimiento en la expromisión o su asentimiento en la delegación aquélla no tiene lugar (47).

La normativa aplicable a este supuesto se ha de buscar en el artículo 1.203 y siguientes del Código civil, que lo regulan como forma de novación. Dada, pues, la escasez de normas que regulan el instituto en nuestro

(47) D. ESPÍN CÁNOVAS, *Derecho civil español*, vol. III, cit., pág. 255.

ordenamiento, ha sido la doctrina y la jurisprudencia las que han realizado una construcción jurídica de la misma (48). En tal sentido, nuestra doctrina, siguiendo la línea marcada por De Diego (49), mantiene que la novación no supone necesariamente la extinción de la obligación, sino que puede significar sólo la modificación de aquélla. En el ordenamiento alemán, a tenor del parágrafo 418-2.º del BGB, el privilegio de concurso, unido al crédito, no puede hacerse valer en el concurso del que asume la deuda, es decir, del nuevo deudor, pues la regulación de los derechos de preferencia en el concurso —se dice— es materia de Derecho público y, por tanto, el deudor no puede modificarla mediante la asunción de deuda ajena (50).

¿Se puede decir que suceda lo mismo en nuestro ordenamiento? Partiendo de que es preciso en cualquier caso el consentimiento o asentimiento del acreedor para que la sucesión en la deuda se lleve a cabo, artículo 1.205 del Código civil, lo que sí se puede establecer ya es la exclusión de que el privilegio pueda extinguirse por el solo hecho del deudor (51).

Pero aun establecido ese primer punto de partida, en el caso de que se llevara a cabo la transmisión del débito salarial, habiendo prestado el sujeto titular del crédito, el trabajador, su oportuno consentimiento, ¿se podría establecer la misma solución que en el Derecho alemán? La contestación a tal pregunta es diversa según estemos ante un supuesto de privilegio general o ante otro de privilegio especial; veamos cada uno por separado:

1.º El peligro de impago de los salarios devengados surgiría con la declaración de insolvencia del ahora nuevo deudor: en tal caso los trabajadores podrían ejercer el privilegio general contenido en el artículo 1.924, 2.º, D), del Código civil o el incluido en el artículo 913, 1.º, c), del Código de Comercio, según que ese nuevo deudor tuviera o no la cualidad de comerciante; pero ¿es éste el mismo privilegio que gozaban los trabajadores

(48) En la doctrina española, DE DIEGO, *Transmisión de las obligaciones según la doctrina y la legislación española y extranjera*, Madrid, 1912, págs. 268 y sigs.; GONZÁLEZ PALOMINO, «La adjudicación para pago de deudas», en *Anales de la Academia Matritense del Notariado* (AAMN), Madrid, 1945; ROCA SASTRE y PUIG BRUTAU, *La transmisión pasiva de las obligaciones a título singular*, y en la *Jurisprudencia*, al núm. 2 del artículo 1.203 del Código civil, véanse sentencias TS 5-VI-1961 (R. 2.717), 3-V-1958 (R. 2.479), 18-XI-1955 (R. 3.576), 7-IV-1933 (R. A. 32/33, núm. 1.609), 12-I-1931 (R. 30/31, núm. 1.868), etc.

(49) Cfr. DE DIEGO, *op. cit.*

(50) Dispone el apartado 2 del parágrafo 418 del *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB) de 18-VIII-1896: «Ein mit der Forderung für den Fall des Konkurses verbundenes Vorzugrecht kann nicht im Konkurs über das Vermögen des übernehmers geltend gemacht werden» y en la doctrina italiana G. RAGUSA MAGGIORE, *op. cit.*, pág. 37.

(51) G. RAGUSA MAGGIORE, *op. cit.*, pág. 29.

contra el deudor originario? Si la insolvencia del nuevo deudor se manifestara como insuficiencia de bienes con que hacer frente a tales obligaciones, dicho privilegio no se podría ejercer contra el empleador, ya que no puede admitirse que un vínculo de carácter general afecte al patrimonio del que no es ya deudor, previsto que este último fuera declarado insolvente, puesto que, de otra forma, se produciría una injustificada *ultraactividad* de la obligación transferida (52). Esto quiere decir que, en tal supuesto, se ha extinguido el privilegio general contra el deudor antiguo: así, pues, cuando los bienes del deudor están afectos por privilegio general y se verifica la sustitución del sujeto pasivo de la obligación, la afectación y la preferencia general implícita se extingue contra él; pero ¿qué sucede respecto al nuevo deudor?; en dicho supuesto, el nuevo deudor responderá de tal deuda con el resto de sus bienes o con el producto de sus bienes muebles y, subsidiariamente, con el de los inmuebles, pero tal privilegio general, nacido por imperativo legal, es un privilegio nuevo, con titular pasivo y con patrimonio completamente distintos de los originarios. Sin embargo, si el supuesto de modificación de la titularidad diera lugar a responsabilidad solidaria o subsidiaria respecto de los sucesivos deudores, los trabajadores, en caso de insolvencia de ambos, serían titulares de dos privilegios generales que serían ejercitados, sucesivamente, contra cada uno de ellos, y atendiendo a la responsabilidad de que fuera titular pasivo cada deudor, es decir, subsidiaria o solidaria.

2.º En cuanto a los privilegios especiales, contenidos antes en el artículo 32 LRL y, ahora, en el art. 30 del Proyecto de ley sobre ET, la solución varía si con la deuda se transmite o no, por lo menos, la posesión de los bienes afectos, en un caso, o si existen bienes incorporados a la empresa, en otro caso. Si no se transmite ni la titularidad ni tampoco la posesión, el privilegio especial se extinguiría, al no cumplir el objeto afectado los requisitos legales. Por tanto, sólo produciría la transmisión de los mismos se podría ejercitar las preferencias que conceden aquéllos, declarada la insolvencia del deudor actual y suponiendo que no haya una responsabilidad solidaria ni subsidiaria del deudor originario (53).

(52) G. FAGUSA MAGGIORE, *op. cit.*, págs. 37-38, y BIGIAMI, «Novazione e successione particolare nel debito», en *Dir. e Pratt. Comm.*, I, 1942, págs. 128 y sigs.

(53) Véase RESCIGNO, «Credito di lavoro della persona giuridica. Accollo del debito e trasferimento dei privilegi», en *Foro Pad.*, I, 1957, pág. 90, dice que para la persistencia del privilegio especial es necesario que la cosa afectada permanezca en poder del deudor originario; *id.*, «Debito (Successione del)», en *Noviss. Dig. Ital.*, tomo V, núm. 6, Turín, 1960, pág. 195; *id.*, *Studi sull'acollo*, Milán, 1958, pág. 165; también en tal sentido, G. STOLFI, «Appunti sulla c. d. successione particolare nel debito», en la *Riv. Trim. di Dir. e Proc. Civ.*, 1948, pág. 373 y nota 8.

Los obstáculos que hemos tenido en el estudio del ejercicio de los privilegios en el caso de sucesión en la deuda salarial, siguiendo la doctrina general, se desvanecen si se aplica a tal negocio jurídico el espíritu de la normativa incardinada en los párrafos 2.º y 3.º del art. 18 de la LRL (nuevo art. 42 del Proyecto de Ley sobre ET) para el supuesto de transmisión en bloque de la empresa: avalan tal aplicación, por una parte, el hecho de recogerse en tales disposiciones un supuesto de hecho más genérico, a saber: la transmisión en bloque de la empresa, lo que significa la asunción de derechos y obligaciones por el sustituto, en la que se entendería incluida la sola asunción de la deuda como una forma concreta y específica de aquélla; por otra parte, avala dicha aplicación el empleo de términos utilizados por la normativa, como son los de «cedente», «cesionario» o «nuevo empresario subrogado», a lo que hay que añadir la disposición expresa de que no se extinguirá por sí mismo la relación laboral, produciéndose sólo como en la sucesión, una modificación, es decir, la novación subjetiva, de un sujeto de la relación laboral. Se observa aquí, como en la normativa civil, la necesidad de comunicación —«están obligados a notificar dicho cambio a la representación», pero sin que la misma, caso de incumplirse, tenga efectos invalidantes.

En contra de esa aplicación juega, quizá, el hecho de que, junto a la sustitución subjetiva, se va a producir una sustitución objetiva, transfiriéndose al nuevo deudor no sólo la deuda, sino también los objetos especialmente afectos a aquella responsabilidad o, por lo menos, determinados objetos —ciertos bienes muebles o inmuebles afectos a la actividad habitual de la empresa—. Tal transferencia puede, incluso, ser más decisiva que la meramente subjetiva para que haya una verdadera transmisión de privilegios. Si, como decíamos antes, se aplica la finalidad implícita en tal normativa —y que no es otra que la de ampliar la garantía para el caso de insolvencia—, al responder ambos de forma solidaria durante tres años de las obligaciones laborales nacidas antes de la transmisión o después en otro supuesto, se podrán ejercitar, caso de ser ambos insolventes, los privilegios generales, aun siendo distintos, y los privilegios especiales, tanto los insertos en el Código civil como en la legislación laboral, tendrían más posibilidad de ser igualmente ejercitados.

MANUEL PÉREZ PÉREZ

